

Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 752

RADICADO 2024-00122

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del pasado 10 de abril se inadmitió la demanda para que, entre otros, subsanara los siguientes requisitos formales (i) identificara en el hecho primero el inmueble ubicado en el cruce de la calle 51 con la carrera 40 del municipio de Itagüí, señalando el número de matrícula inmobiliaria y quién es su propietario; y (ii) aportara el certificado de tradición y libertad de dicho bien, a efectos de verificar su titularidad, con vigencia no superior a un mes teniendo en cuenta la fecha de radicación de la acción popular (PDF 04).

Aun cuando la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legal, frente a dichos requerimientos indicó que no fue posible obtener la información dado que se encuentra protegida en virtud del régimen de protección de datos personales y que lo exigido no se encuentra en la norma aplicable (PDF 06 y 08).

Dichos argumentos, sin embargo, no son atendibles, porque al haber indicado que la vulneración de los derechos colectivos obedecía a las acciones u omisiones de Ecoambiental S.G.L. S.A.S. respecto al inmueble ubicado en la calle 51 con la carrera 40, de Itagüí, era indispensable su identificación, pues ni siquiera se indicó la nomenclatura completa del bien. Asimismo, era relevante determinar el folio de matrícula inmobiliaria en aras de validar su ubicación y su titular, con el fin de constatar la causa petendi y el presunto responsable -literales B y D artículo 18 y artículo 44 de la ley 472 de 1998, y artículo 85 C.G.P.-.

Sobre el particular, aunque el literal D del artículo 18 *ibídem* establece “*la indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio*” con la salvedad “*si fuere posible*”; lo cierto es que la parte actora no mencionó ni acreditó que hubiere procurado obtener tal información, situación que ameritaba su pronunciamiento, ya que los certificados de tradición y libertad de los inmuebles registrados en oficinas de registro de instrumentos públicos están clasificados como documentos públicos,

al punto inclusive de poderse obtener desde la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, previo diligenciamiento de formularios y pago de erogaciones.

Lo anterior con más veras si se repara que la accionante había aportado un folio de matrícula inmobiliaria anexo a la demanda sin que hubiere aclarado a qué hacía referencia o qué pretendía demostrar con ello (páginas 64 a la 69 PDF 03).

Véase, además, que en oficio dirigido a la demandada de 1 de febrero de 2024 con asunto *“solicitud de adopción de medidas necesarias de protección de derechos o intereses colectivos”*, indicó que el inmueble ocupado por aquella era el identificado con matrícula 001-639739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (páginas 127 a la 129 PDF 03); por lo que se estima que era su carga esclarecer la identificación del bien donde afirma se están desarrollando las actividades que desconocen los derechos constitucionales de los habitantes del Barrio La Cruz de este municipio.

En ese orden de ideas, es importante identificar inmueble desde el cual proviene la presunta trasgresión y su propietario, como quiera que en memorial de 23 de junio de 2020 la empresa demandante afirmó que el predio ocupado por Ecoambiental S.G.L S.A.S. pertenece a los municipios del Valle de Aburrá M.A. S.A.S. y la empresa de Transporte Masivo Valle de Aburrá LTDA; lo que inclusive podría variar la competencia, al tratarse de acciones u omisiones de entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas -artículo 15 ley 472 de 1998-.

Frente a este tópico, en el numeral décimo del acápite de hechos se afirmó que se presentaron reclamaciones al Metro de Medellín a fin de controlar la situación de inadecuada disposición de los desperdicios, residuos, desechos y chatarra; por lo que se solicitó aclarar las razones por las cuales elevó tales peticiones ante dicha entidad, frente a lo cual respondió que tuvo la errónea interpretación consistente en que era el propietario del inmueble donde PPG se encuentra desarrollando su actividad; contestación que luce contraevidente, porque es esta última entidad la reclamante, surgiendo así dudas respecto a la relación que ostenta dicha empresa con el caso en estudio.

En consecuencia, como la parte actora no identificó de manera clara cuál es el inmueble ocupado por Ecoambiental S.G.L. S.A.S. y dónde presuntamente se

RADICADO N° 2024-00122-00

está realizando un errado manejo, conservación y disposición de residuos que afecta a la comunidad, así como tampoco puso de presente quién es su propietario sin que hubiere demostrado que tal información no le fue posible obtener, habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

DIEGO NARANJO ÚSUGA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico 24 fijado en la página web de la Rama Judicial el 26 de abril de 2024 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25fdccd9a5830510fd9d4caaecf5f4663d3fe827eeb4b5afd90f576b0fb6a2c0

Documento generado en 24/04/2024 02:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>